



Ubicación 38284 – 10
Condenado JAIME QUINTERO PINILLA
C.C # 6009908

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECIOCHO (18) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 11 de noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 38284
Condenado JAIME QUINTERO PINILLA
C.C # 6009908

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 16 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO



Radicado	11001-60-00-000-2020-01672-00 NI 38284 **PROCESO DIGITAL**
Condenado	JAIME QUINTERO PINILLA
Identificación	6009908
Delitos	FRAUDE PROCESAL, CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCTO PÚBLICO, COHECHO POR DAR U OFRECER Y OTROS
Decisión	NIEGA SUSTITUTO ART. 38G C.P.
Lugar Reclusión	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - COBOG
Normatividad	Ley 906 de 2004

JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9A 24 Piso 8 / Edificio Kaysser / Teléfono (601)2847266
ejcp10bt@cendj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado **JAIME QUINTERO PINILLA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 38G del C.P., atendiendo la solicitud formulada por el sentenciado el 5 de septiembre de los corrientes.

ANTECEDENTES

I. La sentencia

Dentro de estas diligencias el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 7 de julio de 2022, condenó a **JAIME QUINTERO PINILLA**, como autor de los delitos de **concierto para delinquir agravado, cohecho propio, fraude procesal, falsedad ideológica en documento público, acceso abusivo a un sistema informático**, a la pena principal de **80 meses de prisión** y multa de 130 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

II. Tiempo purgado de la pena

El sentenciado **JAIME QUINTERO PINILLA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 4 de febrero de 2020 completando a la fecha un total de **32 meses y 14 días** de prisión.

A su vez, mediante providencia separada de la fecha, se reconoció redención de pena de **9 meses y 9 días**.

Sumado el tiempo de detención física con el reconocido por redención de pena **QUINTERO PINILLA** completa a la fecha **41 meses y 23 días** como tiempo purgado de esta condena impuesta en este asunto.

CONSIDERACIONES

I. Problema jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **JAIME QUINTERO PINILLA**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión del sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de su residencia o morada.



II. Normatividad aplicable

El sustituto en estudio se encuentra consagrado en el artículo 38G del C.P., norma introducida por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código". (Negrilla fuera del texto original)

La anterior norma, expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

III. Caso concreto

De la lectura de la primera norma en cita se advierte que la misma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado, estas son: i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, ii) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, iii) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma, y iv) que se demuestre el arraigo familiar y social.



Así las cosas, procede el despacho a establecer si el sentenciado **QUINTERO PINILLA** cumple con dichos parámetros.

El primer requisito, el cual hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena se cumple en este evento, como quiera que tal como se indicó con antelación a la fecha ha purgado un total de **41 meses y 23 días**, y la mitad de la pena impuesta equivale a 40 meses.

Lo mismo acontece con la segunda exigencia, toda vez que el condenado no pertenece al grupo familiar de la víctima, tal como se corrobora en la actuación.

No obstante lo anterior, frente al tercer requisito se advierte que no se cumple, toda vez que **JAIME QUINTERO PINILLA** fue declarado responsable del delito de **concierto para delinquir agravado**, encontrándose esta conducta en el listado de delitos exceptuados de la concesión del beneficio, por el mismo artículo 38G del Código Penal.

Así las cosas, como quiera que uno de los delitos por los que fue condenado el sentenciado **QUINTERO PINILLA** se encuentra en el listado de conductas excluidas de la aplicación del sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia, corresponde a este Despacho negar dicho beneficio sin lugar a mayores elucubraciones.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** al condenado **JAIME QUINTERO PINILLA**, el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el penado se encuentre privada de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
Jueza
Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 3/11/22 Notifiqué por Estado No. 1
La anterior Providencia
La Secretaría



**JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PU

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 38284

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ **A.I.** ☒ **OFI.** ☐ **OTRO** ☐ **Nro.** ☐

FECHA DE ACTUACION: 18-01-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-10-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jaime Durango Pigilla

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 6.009.908

TD: 104827

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** ☐

HUELLA DACTILAR:





Radicado	11001-60-00-000-2020-01672-00 NI 38284 **PROCESO DIGITAL**
Condenado	JAIME QUINTERO PINILLA
Identificación	6009908
Delitos	FRAUDE PROCESAL, CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, COHECHO POR DAR U OFRECER Y OTROS
Decisión	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
Lugar	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y
Reclusión	MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - COBOG
Normatividad	Ley 906 de 2004

JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9A 24 Piso 8 / Edificio Kaysser/ Teléfono (601)2847266
ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **JAIME QUINTERO PINILLA**, respecto de los certificados de cómputos allegados para tal fin por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, COBOG, mediante oficio No. 113-COBOG-AJUR-0497 del 26 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES

Dentro de estas diligencias el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 7 de julio de 2022, condenó a **JAIME QUINTERO PINILLA**, como autor de los delitos de **concierto para delinquir agravado, cohecho propio, fraude procesal, falsedad ideológica en documento público, acceso abusivo a un sistema informático**, a la pena principal de **80 meses de prisión** y multa de 130 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal. A su vez, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993 disponen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza a los condenados a pena privativa de la libertad. Así mismo, el art. 101 de esa normatividad establece que el Juez podrá negar la redención en caso de que la junta de evaluación del respectivo centro carcelario evalúe de deficiente la actividad llevada a cabo por el penado durante el período que pretenda se le redima, al igual que en los eventos en que la conducta del interno sea negativa.

A su vez, la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena precisó:

"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."



Ahora bien, precisado lo anterior, se ocupa el despacho del estudio de la documentación aportada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, COBOG, respecto del sentenciado **JAIME QUINTERO PINILLA**, cómo se indica:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
17769528	Marzo de 2020		80
17830319	Abril a Junio 2020		464
17922295	Julio a Septiembre 2020		504
18020185	Octubre a Diciembre 2020		488
18103258	Enero a Marzo 2021		488
18205843	Abril a Junio 2021	240	160
18281924	Julio a Septiembre 2021	372	
18383147	Octubre a Diciembre 2021	372	
18458296	Enero a Marzo 2022	366	
18569755	Abril a Junio 2022	360	
Total Horas		1710	2184
Total días a redimir			279,00
Equivalencia		Años	Meses
		0	9
			9,00

Analizados los certificados aludidos y demás documentos allegados, el despacho reconocerá las actividades realizadas por el penado en los referidos meses, como quiera que obran las respectivas certificaciones en las que se califica la conducta del interno para esos períodos en el grado de buena y ejemplar, e igualmente la evaluación de dichas actividades realizada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza con calificación sobresaliente.

Realizados los cómputos respectivos, le corresponde por redención de pena a **JAIME QUINTERO PINILLA**, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 82, 97 y 101 de la ley 65 de 1993, con base en horas de trabajo y estudio relacionadas, **9 meses y 9 días**, tiempo que se abonará al que lleva purgado de la pena impuesta.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el penado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

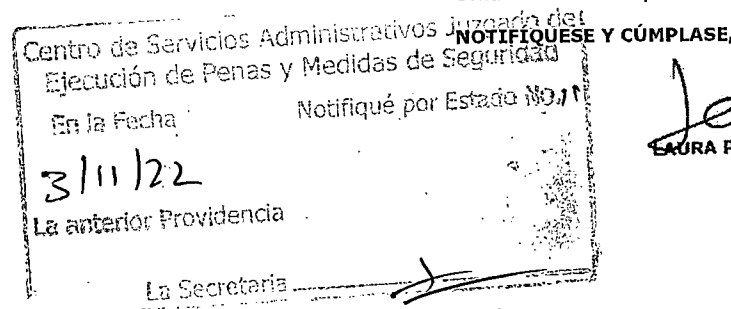
Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** redención de pena al condenado **JAIME QUINTERO PINILLA** de **9 meses y 9 días**, respecto de las actividades de trabajo atrás relacionadas y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el penado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.



LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
Jueza

73



**JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PU

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 30284

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 18-01-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

25-10-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Jaime Quintanilla Poyello,

FIRMA PPL:

[Firma manuscrita]

CC:

6.009.209

TD:

104827

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



Bogotá, D.C., 28 de octubre de 2022

Señora:

Juez Decima (10ª) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,

NUMERO INTERNO :38284

DELITO :FRAUDE PROCESAL Y OTROS

CONDENADO :JAIME QUINTERO PINILLA

ASUNTO :RECURSO DE REPOSICION AUTO 18 DE
OCTUBRE DE 2022

Jaime Quintero Pinilla, identificado como aparezco al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre y representación presento ante su despacho, dentro del término establecido por la Ley, recurso vertical de REPOSICION contra el auto calendado 18 de octubre de 2022, por medio del cual se me negó la sustitución de mi prisión intramural por la prisión domiciliaria, con base en las siguientes:

ARGUMENTACIONES:

1.- Es un hecho cierto e incontrovertible que, para mi caso, el estudio de mi solicitud de sustituir mi prisión intramural por prisión domiciliaria, se debe hacer bajo los parámetros de los artículos 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 38 G del C. de las Penas.

2.- Igualmente, tal y como objetivamente lo analizó el Juzgado para la sustitución de prisión intramural por mi prisión domiciliaria, se deben cumplir cuatro (4) exigencias para su otorgamiento, a saber: i) que el sentenciado haya cumplido la

mitad de la pena impuesta ii) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, iii) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma, y iv) que se demuestre el arraigo familiar y social.

3.- El Despacho, analizando mi causa y las decisiones tomadas en autos aparte, estableció que cumplo cabalmente con el primer requisito, como quiera que, a la fecha, he purgado 41 meses y 23 días, y la mitad de mi condena son 40 meses.

4.- El segundo requisito porque, en efecto, no pertenezco al grupo familiar de la víctima, pues en mi caso la víctima es el Estado.

5.- Con todo lo anterior, sin lugar a dudas, jurídicamente, estoy de acuerdo, y doy gracias a Dios, porque su Despacho ha sido diligente, objetivo y respetuoso de mi condición de persona privada de la libertad que anhela la sustitución de mi prisión intramural por prisión domiciliaria, para volver al seno de mi familia.

6.- No obstante lo anterior, no estoy de acuerdo con la decisión objeto de reposición, en que se hay negado mi sustitución de prisión intramural por domiciliaria, porque no cumplo con el "tercer" requisito, al establecer el Despacho, que fui condenado por el punible de "concierto para delinquir agravado", pues, las diligencias muestran con suficiente claridad que mi sentencia es entre otros delitos, por el punible de "concierto para delinquir simple", previsto en el artículo 340-1 del Código Penal, veamos por qué.

- a. Me encuentro sentenciado por el Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, lo que descarta, prime face, que esté condenado por el punible de "Concierto Para Delinquir Agravado", cuya competencia es de los Juzgados Penales del Circuito Especializados, según el Artículo 35-17 C.P.O.)2004.

- b. Otra razón para determinar que estoy sentenciado por "concierto para delinquir simple", está claramente establecido en el preacuerdo que hice con la Fiscalía General de la Nación, y como resultado la punibilidad que me fue impuesta que, con los otros dos delitos que me fueron imputados, no superó los 80 meses a que finalmente fui condenado.
- c. Se dice que mi "concierto para delinquir es agravado", pero por mi condición de servidor público, para la época de su comisión, más no por la adecuación típica de rango de competencia y peligrosidad del punible, que establece el artículo 340-2 del C. Penal.
- d. Todo lo anterior, descarta, con sumo respeto, que no cumpla con el tercer requisito del auto objeto de reproche, al argumentarse que estoy sentenciado por el punible de "concierto para delinquir agravado", que esta excluido para conceder prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del C. Penal, pues, reitero, que estoy condenado por "concierto para delinquir simple", cuya pena oscila entre 48 y 108 meses de prisión.
- e. Por último, lo que confirma que es por Concierto para Delinquir Simple, solo basta con mirar la parte pertinente de preacuerdo, en el acápite de dosificación punitiva, dónde se tomó el delito más grave que fue el Cohecho Propio, entre otros, se impuso 6 meses por el punible de Concierto para Delinquir Simple. Con sumo respeto me permito adjuntar la parte pertinente del preacuerdo, no obstante que el texto total se encuentra dentro de las diligencias.
- f. Además, usted su señoría cómo Juez Constitucional puede dar aplicación a lo que se denomina ajuste de legalidad, pues si hay confusión en la redacción de la sentencia, lo que sí está claro es que nunca se me

condenó por el delito que hoy coloca un muro de Berlín para que no se me conceda mi sustitución de prisión domiciliaria.

7.- En consecuencia, señora Juez, recapitulando, solicito que se revoque el auto calificado 18 de octubre de 2022, en el sentido que, para la concesión de mi prisión domiciliaria, se debe establecer que estoy condenado por el punible de "concierto para delinquir simple", como ya quedo claro, con lo cual se da vía, para la aplicación del artículo 38G del C. Penal, y, en su lugar, me sea concedida mi anhelada PRISION DOMICILIARIA.

8.- Debo manifestar que no voy a hacer uso de mas argumentaciones jurídicas, por respeto a su Despacho en armonía a la forma como fue resuelta mi solicitud objeto de este recurso, pues, ha sido tan objetiva y tan clara, que solo discrepo de que no estoy condenado por "concierto para delinquir agravado", sino por "concierto simple", como sucintamente lo plasmo en esta sustentación al recurso horizontal de reposición.

Anexos

Me permito adjuntar la parte pertinente del preacuerdo base de la sentencia que hizo concordancia entre la acusación y la sentencia.

De la señora Juez,

Sin otro particular, se suscribe de usted, Atentamente,



JAIME QUINTERO PINILLA
CC.6009908 de Cajamarca
TD. 104827

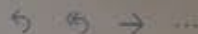
Preacuerdo Jaime.



Luis Miguel Viana Giraldo <luis.viana@fiscalia.gov.co>

Vie 24/07/2020 10:17 AM

Para: Usted



PREACUERDO JAIME

Se parte del delito más grave que es el Cohecho Propio: que tiene una pena de 80 meses.

Y por cada delito adicional se impone una pena adicional así:

Tres eventos de Cohecho Propio: 6 meses x 3 eventos = 18 meses

Fraude procesal 4 meses;

Siete eventos de Falsedad Ideológica en Documento Público en calidad de determinante: 3 meses c/u x 7 eventos: 21 meses;

Un evento de Acceso Abusivo a un Sistema Informático: 3 meses;

Un evento de CPD Simple: 6 meses.

Para un total de: 132 meses y como único beneficio se degrada su participación de autor a cómplice otorgándole una rebaja del 50% para una pena final de **66 meses de prisión.**

Para un total de: **66 MESES**

Multa: CohPpio 33,33 SMLV + CohPpio 1,66 x 3 = 4,98 + FP 5,55 SMLV x 2 = 11,10 Total: 49,41 SMLV

Inhabilidad F. Públicas: CohPpio 40 meses + CohPpio 2 meses x 3 = 6 + FP 1,66 meses x 2 = 3,32 Total: 49,32 meses.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.